

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00093-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en lo señalado en el numeral primero, la demanda habrá de ser rechazada.

En efecto, se le solicitó que aportara el poder de la sociedad que pretende demandar, en la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, dado que dicha norma señala que “Los poderes otorgados por personas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, esto es, desde notificaciones.judicales@enel.com, lo cual no se realizó.

Tampoco se allegó el poder con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del mismo Código, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **26 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA